

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 33

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA)
Demandado(a): Alexander Lozano Cuellar
Radicado: 17433408900120220001100

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. Resulta necesario que conforme con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente al cobro de las sumas que se reclaman respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 69500, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los fundamentos fácticos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

2. Lo anterior, en razón a que se deberá discriminar cada concepto en el hecho "PRIMERO", pues se indica una suma sin que se especifique a que corresponde, si a capital o como si lo señala allí se encuentran además los intereses corrientes y de mora.

3. Igualmente deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones los límites temporales del interés corriente causado, pues se hace alusión "...desde el 01 de Septiembre según la planilla de Abonos allegada, hasta la fecha del vencimiento del Título Valor, es decir, el día 01 de Octubre de 2020...", sin hacer alusión a que anualidad, igualmente no especifica claramente la tasa de interés a ejecutar por concepto de plazo, aunado a que no es precisa en indicar las circunstancias por las que pretende ejecutar unos intereses de plazo por una suma determinada, eso es TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$3.597.311), sin que conste en el pagaré dicho el valor o la tasa a ejecutar.

4. Se advierte además, que en el hecho TERCERO, se indicó "El demandado adeuda intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida generados a partir del día siguiente del vencimiento del título valor. Es decir, desde el día 02 de Octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación respecto del

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

PAGARE No. 69500”, sin determinarse cuál es la tasa, y en la manifestación TERCERO, señaló: “En consecuencia, de lo establecido mediante la Clausula Decimo Primera: Clausula Aceleratoria, inédita en el PAGARE No. 69500, me permito manifestar que hago uso de la misma en cumplimiento a lo establecido en la Ley y aplicable al caso en concreto”, lo cual da lugar a entender que la parte ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, atendiendo a la literalidad del título valor el mismo contiene una fecha de vencimiento, un día cierto, esto es, el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), y en ese sentido, el plazo ya se encuentra vencido, razón por la que no es claro por qué se hace uso de la cláusula aceleratoria.

De tal modo que, si se hizo uso de la cláusula aceleratoria resulta necesario que la parte demandante especifique concretamente cuáles son las cuotas vencidas, los límites temporales a partir de los cuales pretende cobrar los intereses sobre las cuotas vencidas, así mismo, al cobrar intereses moratorios sobre el capital acelerado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Pues, colofón a lo anterior, existen discrepancias entre la literalidad del título valor y los hechos y pretensiones de la misma.

5. Una vez aclarado lo anterior, se deberá indicar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

6. Acorde con el Decreto 806 de 2020, la apoderada judicial deberá acreditar el correo electrónico que reposa en el SIRN

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso la Dra. Claudia Johanna Serrano Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 y tarjeta profesional No. 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 14
Fecha: 04 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b47bc20aec60fcbd63d3dafcff3a6b4b2a9d8b1a671aa58256b3fad77fbc45**

Documento generado en 03/02/2022 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>